

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C.N° 762/321

ANT: Denuncia de don Carlos Pistelli Basterrica contra la Comisión Chilena del Cobre.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO, 2 - MAY 1991

1.- Por presentación de 31 de Diciembre de 1990, don Carlos Pistelli Basterrica, formuló denuncia en contra de la Comisión Chilena del Cobre por aplicación errónea de las normas referentes a la determinación del precio del cobre refinado, en las ventas que están obligadas a efectuar las empresas productoras de cobre en Chile a la industria manufacturera nacional, en conformidad con las normas de la Ley N° 16.624.

Según el denunciante el precio de venta del cobre refinado relevante para el país, debe ser el equivalente al del precio del mismo producto importado y recargado con los gastos de fletes, seguros y aduanas. Este precio de venta debería regir, por tanto, para los compradores de cobre extranjeros y nacionales, sin que proceda efectuar las deducciones de fletes, seguros y aduanas, que dispone la Ley N° 16.624 para las compras de cobre llevadas a efecto por los industriales nacionales, deducciones que originan una distorsión del precio de venta y, en consecuencia, una pérdida financiera para la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco, que en 1989 tuvo por este concepto, un menor ingreso de 9,5

millones de dólares, al vender 18.023 toneladas métricas de cobre refinado a los elaboradores nacionales.

2.- Solicitado informe al señor Vicepresidente de la Comisión Chilena del Cobre, informó lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 9º, letra b) de la Ley Nº 16.624, el precio de venta del cobre o de cualquier producto sujeto a reserva, a las industrias nacionales del ramo o entidades autorizadas, debe corresponder a la equivalencia de valores que resulte para cada operación, en los respectivos lugares de entrega, luego de efectuar a la cotización aceptada por la Comisión Chilena del Cobre las deducciones que corresponden a gastos y otros cargos que en caso de venta a la industria nacional no se efectúen o no procedan.

La Comisión Chilena del Cobre acepta como cotización, el precio a que se abastece la industria competitiva en el mercado mundial.

b) Se entiende por precio representativo de abastecimiento de esa industria competitiva, el que se establezca por la Comisión Chilena del Cobre como precio base de referencia para las ventas que las empresas productoras efectúen al exterior, según el artículo 39 del Decreto Supremo Nº 32, de 1988, de Minería, que reglamenta esta materia.

Para el caso de establecerse distintos precios base de referencia para ventas a diferentes mercados, tal precio base será igualmente aplicable a las adquisiciones

de cobre que efectúen los consumidores para exportar productos manufacturados a dichos mercados.

c) Conforme a esta disposición, el Consejo de la Comisión, en Sesión N° 2 Ordinaria, de 5 de Junio de 1986, acordó que el precio a que se abastece la industria competitiva en el mercado mundial es el de la cotización "settlement-vendedor", contado, que registre en la Bolsa de Metales de Londres el contrato denominado "Cobre Grado A", o la que rija en la Bolsa de Nueva York (COMEX) para las ventas destinadas al mercado norteamericano. El mencionado Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de 9 de Junio de 1986.

d) Corresponde a la Comisión, según el artículo 41 del citado Decreto Supremo N° 32, de 1988, de Minería, establecer el monto de los premios, recargos o descuentos a que estará afecto el precio base de referencia, con lo que se asegura que el valor de las ventas realizadas a la industria nacional sea el mismo que el obtenido por sus ventas al exterior.

e) De acuerdo con el artículo 42 del mismo Decreto, del precio de venta resultante, debe deducirse "el monto correspondiente a los gastos y otros cargos que en caso de venta a la industria nacional, no se incurran o no procedan", tales como gastos de transporte desde punto de entrega hasta FOB estibado; flete marítimo hasta puerto de destino; descarga y desestiba en puerto de destino; comisión agentes de venta; gastos varios de comercialización; seguro marítimo; intereses por pago anticipado.

f) Finalmente, el artículo 44 del cuerpo reglamentario citado, dispone que la Comisión establecerá diferentes valores por concepto de gastos en que no se incurran o no procedan, según sea el precio base de referencia establecido. Para determinar los valores por concepto de gastos no incurridos o que no procedan, la Comisión promediará los gastos pertinentes ponderados a los tonelajes exportados, para cada forma y calidad de cobre, a los diferentes puertos de destino por las respectivas empresas productoras.

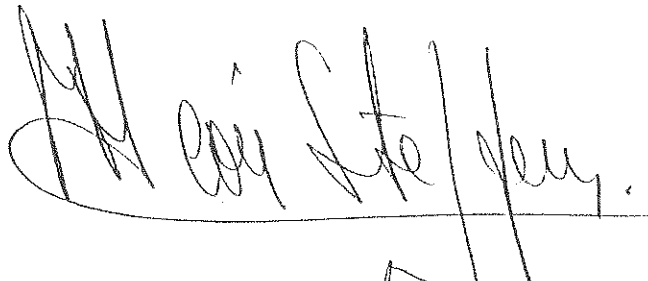
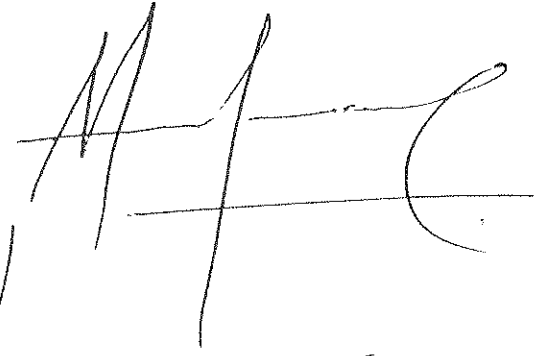
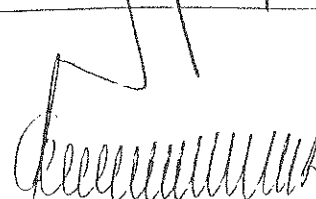
g) En consecuencia, si CODELCO vende al mismo precio dentro o fuera del país, no cobrándose a los industriales chilenos los gastos en que no se incurrió, no se ve en qué pueda perjudicarse esa empresa en las ventas nacionales.

3.- Atendido lo expresado por el Vicepresidente de la Comisión Chilena del Cobre y, en especial, lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico, según consta a fojas 22 y siguientes, esta Comisión considera que no existe de parte de la Comisión Chilena del Cobre una conducta contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, en la determinación del precio del cobre refinado en el mercado interno que dicho Organismo realiza en uso de sus atribuciones legales, ni dicha determinación produce distorsión del referido precio, toda vez que los precios a que se abastece la industria nacional son los mismos, como lo ordena la ley, a que se abastece la competencia a nivel internacional, pues Codelco vende a todos ellos a los mismos valores CIF en que se comercializa el cobre en los mercados mundia-

les, no cobrándose a los industriales chilenos los gastos y otros cargos en que no se incurrió.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al señor Vicepresidente de la Comisión Chilena del Cobre y al denunciante, don Carlos Pistelli Basterrica.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 11 de Abril de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Avelino León Steffens, Presidente subrogante; Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.

  
  
  
M. Angélica Ortíz